

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA.
LVIII LEGISLATIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE:**

Diputados Elías Abaid Kuri, Jesús Ricardo Morales Manzo y José Venancio Ojeda Hoyos; integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo preceptuado por los artículos 57 fracciones I, XXVI y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 136, 146, 147, 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que, la actividad reguladora del gobierno es de gran relevancia por su impacto en el desarrollo económico y social de una nación. Ejemplos de esto son la determinación de las relaciones laborales, la facilidad para establecer contratos e invertir, la disponibilidad de infraestructura y de su oferta eficiente en sectores como agua, energía y comunicaciones. El fin último es lograr condiciones de vida superiores para los ciudadanos.

El pasado 31 de diciembre de 2012 el H. Congreso del Estado emitió el Decreto por el que se expide la Ley del Agua para el Estado de Puebla; uno de los objetos de dicha norma, es la de dar certeza jurídica a los gobernados y garantizar la equidad y proporcionalidad en el uso y aprovechamiento del agua y los servicios públicos inherentes; lo anterior en cumplimiento a la garantía fundamental consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Capítulo I del Título Quinto de la mencionada Ley, el legislador busca la transparencia, claridad y certeza jurídica en los procesos para el acceso a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, reúso, y suministro de agua en vehículos cisterna; permitiendo la accesibilidad a los interesados que se encuentren en los supuestos de ley, evitando la discrecionalidad y arbitrariedad de los prestadores de servicios para el otorgamiento de los mismos, de tal suerte que cualquier persona en corto tiempo, puede tramitar el acceso a dichos servicios públicos. Las medidas adoptadas en la ley adicionalmente permiten la competitividad del Estado de Puebla para que las personas tengan acceso a tales servicios necesarios para el desarrollo de actividades productivas que fomenten el desarrollo económico y social de la entidad.

Es el caso, que en estos supuestos, el artículo 45 de la Ley del agua para el Estado de Puebla regula la obligación para contratar los servicios a propietarios o poseedores de predios en

donde el Estado, los Municipios o sus Órganos hayan coordinado o realizado inversiones para establecer la infraestructura necesaria para garantizar la accesibilidad de los mismos. Sin embargo, la fracción primera del citado artículo 45, en su redacción actual es corta y permite lugar a interpretaciones que pueden desnaturalizar y tergiversar el fin de la norma, por ello, con la finalidad de acotarla y dejar claro el sentido de la disposición jurídica de mérito, es necesario adicionar un texto que garantice tal premisa.

Por lo anterior, se propone una adición a la fracción I del artículo 45 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla que actualmente señala:

“ ...

Artículo 45.- La obligación prevista en el artículo anterior, se establece respecto de los inmuebles por cuyo frente pasen tuberías de distribución, caso en el que deberá solicitarse ante el Prestador de Servicios Públicos la conexión de los Servicios Públicos previo contrato que deberá celebrarse:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado instalada.

Al establecerse el servicio de Agua y Drenaje, el Prestador de Servicios Públicos notificara a los interesados por medio de publicación de edictos, realizada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado, o en el de mayor circulación o en los estrados de la Presidencia Municipal o de las Juntas Auxiliares de la Circunscripción;

...”

Por lo que al observar el contenido de la disposición legal, se concluye que se debe, en mérito de dar claridad y certeza a los gobernados, reformar el dispositivo legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que presentamos a este Pleno del Honorable Congreso del Estado de Puebla la siguiente iniciativa de Decreto que reforma el artículo 45 fracción I de la Ley del Agua para el estado de Puebla, en consonancia con los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 45 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, para quedar como a continuación se expresa:

“ ...

Artículo 45.- La obligación prevista en el artículo anterior, se establece respecto de los inmuebles por cuyo frente pasen tuberías de distribución, caso en el que deberá solicitarse

ante el Prestador de Servicios Públicos la conexión de los Servicios Públicos previo contrato que deberá celebrarse:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado instalada ***una nueva red de distribución de agua, o una nueva red de drenaje en aquellas zonas o lugares donde antes no existían.***

Al establecerse el servicio de Agua y Drenaje, el Prestador de Servicios Públicos notificará a los interesados por medio de publicación de edictos, realizada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado, o en el de mayor circulación o en los estrados de la Presidencia Municipal o de las Juntas Auxiliares de la Circunscripción;

...”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Palacio Legislativo de Puebla; a 04 de marzo de 2013.
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. ELIAS ABAID KURI.

DIP. JESÚS RICARDO MORALES MANZO.

DIP. JOSÉ VENANCIO OJEDA HOYOS.